



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



SATURNINO HERRÁN
CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

AGUASCALIENTES, AGS., 5 DE DICIEMBRE DE 2018. • MOLINO DE VIDRIO • LA LEYENDA DE LOS VOLCANES

AGUASCALIENTES, AGS., 5 DE DICIEMBRE DE 2018.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
SECRETARÍA GENERAL
ASUNTO: Se presenta Iniciativa.
06 DIC. 2018
RECIBE _____
FIRMA _____ HORA 13:19
PRESENTA _____ FOJAS 6

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.**

LOS SUSCRITOS CIUDADANOS DIPUTADOS SERGIO AUGUSTO LÓPEZ RAMÍREZ, AIDA KARINA BANDA IGLESIAS, MA. IRMA GUILLÉN BERMÚDEZ Y MARIO ARMANDO VALDEZ HERRERA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO CONFORMADO POR LOS PARTIDOS, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ENCUENTRO SOCIAL Y NUEVA ALIANZA ANTE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 27 FRACCIÓN I Y 30 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES; Y ARTÍCULO 153 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, Y DEMÁS RELATIVOS APLICABLES, NOS PERMITIMOS SOMETER ANTE LA CONSIDERACIÓN DE ESTA SOBERANÍA, LA SIGUIENTE INICIATIVA DE REFORMAS AL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO, EN LO QUE SE REFIERE A LOS ARTÍCULOS 47 FRACCIÓN VI Y ARTÍCULO 57, FRACCIÓN I DE CONFORMIDAD A LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En cada sesión del Pleno del Congreso, Diputación Permanente o las que celebran las diversas Comisiones Legislativas, las y los diputados deben votar para aprobar o desestimar una moción o un proyecto legislativo, o bien adoptar cualquier otra decisión. Cada integrante del Pleno tiene ante sí tres opciones: uno para votar aprobatoriamente; otro para expresar su rechazo, y un tercero, para abstenerse.

En este Particular caso, nos enfocaremos al ejercicio del voto de abstención y comenzaremos por tratar de definir ¿Qué es abstenerse? . . .ante



EL GABAL • LA LEYENDA DE LOS VOLCANES • MOLINO DE VIDRIO •

ello el diccionario de la Real Academia, dice que es **“no participar en algo a que se tiene derecho”**.

Es decir, para ejercer su derecho al voto, una persona opta por “sí” o por “no” y si no quiere hacerlo, simple y llanamente, se abstiene, no vota. Sin embargo, la abstención no necesariamente se traduce como voto.

Por eso, no entendemos por qué se somete un tema a votación y se pide a los integrantes del Pleno u órgano legislativo de que trate que manifiesten si se abstienen por lo que surge la siguiente pregunta: ¿Cómo puede alguien abstenerse y al mismo tiempo se considere como una tercera opción de voto?

Participar en la votación y ejercitar la abstención significaría algo así como: “No estoy a favor ni en contra, sino todo lo contrario”. En consecuencia se deben acotar algunas consideraciones:

- I. La finalidad de la presente Iniciativa es presentar una propuesta sobre la naturaleza de la abstención en las asambleas deliberativas, para que en las votaciones que lleva a cabo este Congreso del Estado ya sean nominales o económicas sobre los asuntos legislativos se erradique la abstención en la praxis y consecuentemente, de las normas que contemplan su aplicación; para tal efecto es preciso sentar la posición sobre si la abstención constituye una modalidad de votación o no;
- II. En cuanto a la Semántica de la abstención, se tiene que la Real Academia, señala como significado de abstención **“no participar en algo a que se tiene derecho”**. Es decir, dicho significado tiene como rasgos constitutivos inherentes la “negación de la participación”. Así, la abstención constituye un acto privativo de participación cuyo objeto es un derecho. Así pues, desde el punto de vista exclusivamente lingüístico, la abstención tiene los siguientes rasgos constitutivos:
 1. Un acto inhibitorio; y,
 2. Un objeto: el no ejercicio de un derecho.



- III. Naturaleza jurídica de la abstención, desde el punto de vista del derecho parlamentario, los rasgos meramente lingüísticos son necesarios pero no suficientes. Es decir, el acto inhibitorio tiene un objeto que marca su diferencia específica: la abstención de votar. Por ello, además de los señalados, aunque de modo integrativo, constituyen rasgos jurídicos inexcusables de la inhibición del “ejercicio del derecho al voto” a saber:
- A. Locus abstinendi, (lugar de la abstención), la abstención de voto requiere de un lugar determinado e imprescindible; aquel donde funciona formalmente el órgano parlamentario competente y en el cual la decisión de abstenerse puede legítimamente ser requerida y expresada. Es decir, la abstención, en tanto pronunciamiento negativo de la posibilidad de votar, sólo es posible si se realiza en el órgano facultado para requerirla por medio de su titular que en este caso es el Pleno del Congreso, la Diputación Permanente o al seño de las comisiones legislativas. La abstención de votar, en tanto acto parlamentario, no puede, en consecuencia, efectuarse fuera del lugar donde funciona el órgano competente. Por ello, no puede hablarse de abstención cuando las y los diputados abandonan la sala de sesiones y ante ello, el acto de abandono solo los sitúa fuera del local, cuando sólo dentro del Recinto Oficial puede realizarse el acto de abstención;
- B. Agens abstinendi (agente de la abstención). En segundo lugar, sólo puede haber abstención de voto si esta es realizada por un agente competente. En tal sentido, sólo puede abstenerse de votar, en el contexto que nos ocupa, quien sea miembro del cuerpo colegiado por medio del cual debe realizarse el pronunciamiento. En un primer caso, sólo pueden inhibir su derecho a votar, en el Pleno del Congreso, quienes son integrantes del mismo; en un segundo caso, sólo es posible abstenerse a quienes son miembros de la Diputación Permanente, no pudiendo hacerlo otros parlamentarios aun cuando asistan a sus sesiones y tengan solo voz en ellas; y, en un tercer caso, sólo podrán inhibirse de votar los miembros titulares de las comisiones y sus suplentes en ausencia de ellos; y



C. Elocutio individualis abstinendi (el pronunciamiento individual de la abstención). En tercer lugar, los rasgos anteriores suponen, necesariamente, "expresión de voluntad". Es decir, si una persona inhibe el ejercicio de un derecho no puede hacerlo sino en forma voluntaria y de manera expresa. Y es tanto así, que las abstenciones son objeto de registro de quien lo hace, ya sea en el acta, en la transcripción de la sesión, en el diario de los debates, etc. Se trata, en consecuencia, de un acto individual. Asimismo y de manera ineludible, el legislador tiene que decir "abstención" o "me abstengo" para que la abstención tenga el carácter de tal. Por lo tanto, una de las características de la abstención es su expresión individual de voluntad. No puede hablarse, por tanto, de abstención grupal, pues hacerlo constituiría un error lógico ya que se confundiría la individualidad del acto de abstención con la consecuencia extensiva de la realización del mismo por varios agentes, quienes jamás podrían hacerlo simultáneamente.

En síntesis y dicho con precisión, en el ámbito del derecho parlamentario, sólo pueden abstenerse de votar quienes sean integrantes del Congreso del Estado, estén en la sala destinada a sesión integrando el órgano también competente, expresen su voluntad de manera individual e inequívoca y lo hagan en el momento de la votación.

Como ya se ha dicho, la abstención es el resultado de una opción entre dos posibilidades contrarias y excluyentes: la posibilidad de votar y la posibilidad de no votar. En consecuencia, si la decisión tiene una carga positiva en el ejercicio del voto; contrariamente si se opta por no votar o abstenerse no hay acto alguno subsiguiente es decir, el acto de votar no es posible.

Por lo tanto, pensar que la abstención sea un voto es una falsedad lógica. La abstención es, únicamente, un acto resultante de una opción negativa ante la "posibilidad" de votar mientras que el voto sólo puede ser posible si, antes, se decide favorablemente por la opción de votar. Asumida la abstención —como ya se dijo— no hay consecuencia alguna mientras que el voto es consecuencia de una opción por la posibilidad de votar.



En consecuencia, el que se abstiene no vota. Suspende el ejercicio del voto por propia voluntad. De modo distinto, el que vota ejerce efectivamente el derecho a votar, por una opción previa y positiva respecto a la posibilidad de votar.

Por otra parte, una condición es la existencia de quórum; es decir, la presencia de un número suficiente de integrantes del Congreso y competentes, o bien, miembros de alguna comisión legislativa, o la Diputación Permanente, cuya decisión otorga validez a los acuerdos que el órgano legislativo debe adoptar.

A efecto de considerar la abstención como un derecho u obligación debemos dejar en claro que abstenerse y votar se ubican en niveles distintos, el de la virtualidad del votar y el del ejercicio efectivo del derecho a votar a favor o en contra, y que deben ubicarse en momentos también distintos, primero la opción sobre la posibilidad y segundo el ejercicio mismo del voto, debe considerarse la abstención como discrecional el derecho es potestativo y votar como una obligación, y en este caso el legislador debe inclinarse por el sí al derecho de votar.

Por lo anterior, se concluye lo siguiente:

- A. La abstención no es un voto. La abstención y el voto poseen naturalezas distintas;
- B. La abstención se sitúa en la virtualidad o posibilidad o no de votar mientras el voto se ubica en el momento mismo de ejercitar el derecho al voto;
- C. La opción que adopte el órgano competente y sus consecuencias son obligatorias para todos sus integrantes; y,
- D. No se debe dejar de lado que para un considerable número de sectores de la población en general, la opción que adopta el legislador para ejercer la "abstención" redundaría en un acto de cobardía hacia los principios de su función constitucional, así



como de traición a la gente que está representando en el Poder Legislativo, la cual con determinación y en forma contundente lo demostró en las urnas electorales al emitir su voto.

Por lo anteriormente expuesto, el que suscribe la presente Iniciativa nos permitimos someter ante la recta consideración de las y los Diputados integrantes de este Cuerpo Colegiado, el siguiente proyecto de

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los Artículos 47 Fracción VI y 57 fracción I, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 47.- Los dictámenes deberán contener:

I. a la V. . . .

VI. Las firmas autógrafas de la mayoría de los integrantes de la comisión o comisiones incluyendo el sentido de su voto; ya que los Diputados que disientan del contenido podrán suscribir el dictamen agregando la leyenda “en contra” de igual forma, podrán expresar la reserva de Artículos que así consideren o bien podrán anunciar la presentación de un voto particular; y

VII. . . .

...

ARTÍCULO 57.- La votación nominal se efectuará bajo la siguiente forma:

I. Cada Diputado integrante de la comisión, mencionará en voz alta su nombre y apellidos, así como la expresión “a favor” o “en contra”;

II. a IV. . . .



ARTÍCULO 151.- ...

...

El Diputado que habiendo asistido no se encuentre presente al momento de la votación, será amonestado públicamente y su voto se considerará nulo.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.


Rúbricas:

**POR EL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO DE LOS PARTIDOS,
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ENCUENTRO SOCIAL Y
NUEVA ALIANZA**


**DIP. SERGIO AUGUSTO LÓPEZ RAMÍREZ
COORDINADOR**


**DIP. AIDA KARINA BANDA IGLESIAS
SUBCOORDINADORA**


**DIP. MA. IRMA GUILLÉN BERMÚDEZ
PRIMER SECRETARIA**


**DIP. MARIO ARMANDO VALDEZ HERRERA
SEGUNDO SECRETARIO**

Reglementar - 1.0.1

067